

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00202-00

Demandante: GERMAN BAQUERO RODRÍGUEZ

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. No apporto poder otorgado conforme a los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, con las exigencias previstas en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas; ya que el demandante en ninguna parte del libelo procesal lo adjunto para otorgarlo (art. 84 del CGP), el que aparece relacionado es el del centro de conciliación.
2. No se apporto informe tipográfico que relaciona el demandante en el libelo procesal, lo cual busca demostrar que no diligencio la solicitud de seguro, por lo cual deberá aclararse al respecto.
3. No se apporto constancia del envío de la demanda según lo relacionado en el libelo procesal.
4. La resolución rad. 2021_6027035 que reconoce y ordena pago de pensión de invalidez, carece de ejecutoria por lo cual se desconoce si esta firme.
5. Solicita se aclare porque en el libelo de la demanda aparece relacionado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el mismo es parte en el presente asunto.
6. No se aportó dictamen expedido por la junta regional de calificación de invalidez, el cual se relaciona en la demanda.
7. Aclárese lo informado por seguros bolívar, respecto al saldo de la deuda del cual se genero pago con orden de pago directamente al banco Davivienda y si el mismo recayó sobre la obligación contrato leasing habitacional No. 06016162500168528.
8. el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos; aportando la suma Total pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

9. Deberá aclarar la referencia y/o procedimiento del proceso, ya que se señala que es verbal sumario.
10. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: doxasolucionesjuridicas@gmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por GERMAN BAQUERO RODRÍGUEZ contra Demandados COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.-

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 025 de hoy 21/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL
RADICACION: 73001-40-03-004-2022-00020-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, evidenciando solicitud elevada por el apoderado de la parte actora consistente en ordenar el embargo de los remanentes que lleguen a quedar dentro del proceso de jurisdicción coactiva a favor de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE IBAGUE – TOLIMA “DIAN” contra KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL identificada con cedula de ciudadanía No. 38.211.941, bajo el Expediente 202202198.

En vista de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar cumplimiento a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...

...La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso de jurisdicción coactiva a favor DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE IBAGUE – TOLIMA “DIAN” en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, bajo el Expediente 202202198, en contra de la aquí demandada, KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL C.C. No. 38.211.941. Se limita la medida a \$65.000.000,oo. LIBRAR los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 025 de hoy 21/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Demandante: SHIRLEY SAENZ BONILLA
CAUSANTE: VICTOR CESAR VELANDIA RODRIGUEZ
Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00148-00

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 09/03/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 15/03/2023, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por SHIRLEY SAENZ BONILLA contra CAUSANTE VICTOR CESAR VELANDIA RODRIGUEZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 025 de hoy 21/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: ARES INGENIEROS S.A.S. Y
WILLIAM FELIPE MENDOZA LOZANO
Radicación.: 730014003004-2023-00103-00

Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora en escrito, en donde pide aclaración del auto de fecha 23 de marzo de 2023, el cual ordeno seguir adelante la ejecución, en el numeral primero, en donde se indicó lo siguiente “fue ordenado en el auto del 21 de febrero de 2022”, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro en el sentido de aclarar qué, fue ordenado en el auto del 21 de febrero de 2023 y no como allí se indicó. Procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 025 de hoy 21/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: WILSON MEDINA CESPEDES
RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00205-00

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra del señor WILSON MEDINA CESPEDES y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA:

- PLACA: ISY611
- MODELO: 2019
- MARCA Y LÍNEA: KIA PICANTO
- COLOR: PLATA
- CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: AUTOMOVIL HATCH BACK
- MOTOR: G3LAJD150243
- CHASIS: KNAB2511AKT361241

3°. Oficiése a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, entregándose en los siguientes parqueaderos:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabavereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA -BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4°. Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5°. AUTORIZAR como dependientes judiciales a LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL con C.C. 1.054.994.135 de Chinchiná y T.P No. 301.202 C.S. J, y STEFANY ALEJANDRA ESTRELLA USMA con C.C. 1.010.241.387 de Ibagué T.P No. 366.585 C.S.J. y KAREN LIZETH PEREZ SILVA, con C.C. 1.030.585.194 de Ibagué T.P No. 380.765 C.S.J.

6°. NEGAR la autorización a JHON FREDY TRUJILLO, identificado con la Cedula Ciudadanía No. 1002772405, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente.

7°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico notificaciones.bbvagm@aecsa.co y Carolina.abello911@aecsa.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 025 de hoy 21/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00184-00

Demandante: ROSAURA NOSSA DE PORTILLO Y
MERCEDES NOSSA (Q.E.P.D.)

Demandado: HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE
JOSÉ ANTONIO PALOMINO Y OTROS. –

Ingresa expediente al despacho, verificándose lo ordenado en el auto adiado del 09 de marzo de 2023, por lo cual es procedente entrar a fijar fecha para la realización de la audiencia de reconstrucción para el día 05 de Julio de 2023 a las 9:00 Am, la cual se realizará de manera virtual y en la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción y continuación del proceso, en virtud de lo preceptuado en el art. 126 del CGP.

Posteriormente la abogada presento memorial arrojando acta de audiencia del 23 de febrero de 2023, respecto del proceso verbal reivindicatorio rad. 2021-00060, adelantado en el juzgado tercero civil municipal de Ibagué, agregándose y poniéndose en conocimiento de las partes para lo pertinente del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 025 de hoy 21/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-4003-004-2019-00334-00

Demandante: CLARA INES HENAO PAVON

Causante: CARLOS ALBERTO JAIMES ULLOA

Ingresa expediente al despacho observando que se dio cumplimiento con lo establecido por el artículo 502 del CGP, frente a la orden de correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales que presentó el apoderado de la señora CLARA INES HENAO PABON.

Así las cosas, como quiera que no se objetaron los inventarios y avalúos adicionales presentados se procede a dar aplicación al inciso 3° del Art 502 del Código General del proceso que preceptúa: "Si no se presentaren objeciones el Juez aprobará el inventario y los avalúos; así mismo en el Art. 507 que indica que en la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido". "Aprobado el inventario y avalúo adicional, el Juez, decretará la partición adicional y reconocerá nuevamente como partidor de la interesada al Dr. JAIME CACERES MEDINA, quien en el pasado fue nombrado en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos el día 17 de noviembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: En atención a la naturaleza y cuantía de los bienes inventariados hay lugar a oficiar a la DIAN de conformidad a lo regulado por el artículo 844 del Estatuto tributario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: DECRÉTESE LA PARTICIÓN ADICIONAL de los bienes de la SUCESIÓN DE CARLOS ALBERTO JAIMES ULLOA, en virtud de lo preceptuado en el art. 502 del CGP, de lo cual se aprobaron los precedentes inventarios y avalúos adicionales.

CUARTO: NÓMBRESE nuevamente partidor dentro del presente asunto al Dr. JAIME CACERES MEDINA, de conformidad con la parte motiva.

A quien se le concederá el término de cinco (05) días para que presente la respectiva partición adicional de los bienes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 025 de hoy 21/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO – PERTENENCIA
Demandante: NORMA CONSTANZA CALDERON RIVERA
Demandados: NIDIA ARIANA CALDERÓN RIVERA,
EDUARDO GARCÍA, FLORENCIO GARCÍA Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00140-00

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 09/03/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 15/03/2023, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por NORMA CONSTANZA CALDERON RIVERA contra NIDIA ARIANA CALDERÓN RIVERA, EDUARDO GARCÍA, FLORENCIO GARCÍA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 025 de hoy 21/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA cesionario
PERUZZI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BAMBAGUE MORENO
RADICADO: 73001400300420110025100

Ingresa expediente al despacho con memorial del apoderado JANN CARLO CASTRO ROJAS, el cual solicita se autorice como dependiente a las señoras DIANA MARCELA YEPES GUZMAN 1110582957 y LINA MARCELA URIBE ORTIZ 1110444303. Una vez revisada la información enviada vislumbra que ninguna de las dos señoras acreditaron estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho; en virtud de lo anterior ha de negarse la solicitud de reconocimiento de dependientes judiciales y recordarle al apoderado, que el respectivo expediente se encuentra de manera digital y que se autorizo el envío del enlace de acceso al expediente a su correo y que es usted el encargado de compartir el acceso del proceso bajo su responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la autorización de dependiente a las señoras DIANA MARCELA YEPES GUZMAN y LINA MARCELA URIBE ORTIZ, según la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>025</u> de hoy <u>21/04/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: DUBAN DAVID VELEZ CADENA.

Radicado: 7300140030042022-00032-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se agrega y pone en conocimiento, memorial de notificación de muerte del demandado DUBAN DAVID VELEZ CADENA, información que fue allegada por su hijo BRAYAN STIVEN VELEZ NIETO, y el cual solicita que en cuanto al tema de las deudas sean pagadas haciendo exigibles la póliza de vida deudores de cada uno de los créditos, allegando registro de nacimiento, cedula de ciudadanía y copia registro de defunción del demandado.

Por lo anterior se le requiere igualmente a la parte actora para que se manifieste al respecto, concediéndosele el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGA Y PONE CONOCIMIENTO, memorial del señor BRAYAN STIVEN VELEZ NIETO, quien informa el fallecimiento del demandado para lo pertinente del caso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, respecto a lo informado sobre el fallecimiento del demandado y el pago de las deudas que indica su hijo, para que se manifieste en el término de diez (10), días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 025 de hoy 21/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,
Demandado: GRETTEL VANESSA CANTILLO CHARRIS
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00181-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado GRETTEL VANESSA CANTILLO CHARRIS, en las siguientes entidades financieras: ANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCO PUPULAR, BANCO DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, ITAU, BANCOLOMBIA,

Límite de la medida en la suma de \$ 99.132.430,5.

Para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria, líbrese los oficios a las respectivas entidades.

Segundo: decreta el embargo y retención de quinta (5a.) parte que exceda del salario mínimo legal vigente que recibe la demandada GRETTEL VANESSA CANTILLO CHARRIS Cédula No. 1.140.818.947, y que devengue como empleado de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S ubicada en la Calle 4 G No. 66ª- 08 de la ciudad de Ibagué, Oficiése al pagador respectivo para tal efecto.

Límite de la medida en la suma de \$ 99.132.430,5.

Respecto del embargo de vehículo automotor, se le pone en conocimiento de la interesada que deberá aportar el certificado de tradición del vehículo.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _25 de hoy__21/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADRIANA MENESES CABALLERO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00183-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82, 84 y 385 del C.G. del P, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra ADRIANA MENESES CABALLERO por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento respecto de contrato de arrendamiento financiero de leasing No. 272539.

Tramitar el presente asunto conforme al proceso verbal previsto en el título XXII Capítulo I y II del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que dispone de diez (10) días contestar la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. según poder conferido por el representante legal de la entidad demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CUARTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado en los términos establecidos en el escrito de la demanda, se le hace saber a la apoderada que solo se le compartirá el acceso al link del expediente y será quien será la responsable de compartirlo a sus dependientes.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _25 de hoy__21/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular

Demandante: SEGUROS CONFIANZA S.A.

Demandado: SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS SA

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00179-00

INADMITESE la anterior demanda, por los siguientes motivos:

Deberá aportar copia legible del pagaré Nro. RD-17039701, objeto de la presente demanda.

Deberá adecuar los poderes conferidos toda vez que en ellos dieron para llevar a cabo un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

Deberá aclarar porque en el encabezado de la demanda se habla de un proceso de MENOR CUANTIA y en el acápite de la cuantía se habla de un proceso de MAYOR cuantía.

Respecto de los hechos deberá adecuarlos de tal manera que sean concisos y narren de forma precisa los mas relevantes para la naturaleza del proceso, es así que no da cuenta del número del pagare base de ejecución y menciona otro número de pagare (Pagaré Nro. 246598).

Deberá aportar certificado del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMEN A RBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _25 de hoy__21/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,

Demandado: GRETTEL VANESSA CANTILLO CHARRIS

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00181-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, y en contra de GRETTEL VANESSA CANTILLO CHARRIS, por las siguientes sumas de dinero.

a) POR EL PAGARE No. 2964744.

b) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$61.639.506) por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 2964734.

c) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.448.781) por concepto de interés remuneratorio plasmado en el pagare base de la ejecución.

d) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal **b)** desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctora CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, dentro la presente Litis.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _25 de hoy__21/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: URIEL OSPINA QUIÑONES y
MONICA RODRIGUEZ CACHAYA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00158-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de URIEL OSPINA QUIÑONES y MONICA RODRIGUEZ CACHAYA por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Por el Pagaré Crédito Hipotecario En UVR No. 520200044912

1. Por la cantidad de 589.8109 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 82 vencida el día 28/02/2022, según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$197.923.39 a la fecha de liquidación de esta demanda (06/03/2023).

1.1 Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.2 Por la cantidad de 1.554.9643 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 10.00%, correspondiente a la cuota No. 82 del periodo del 29/01/2022 al 28/02/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$521.800.78 fecha de liquidación de esta demanda (06-03-2023).

2. Por la cantidad de 594.5142 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 83 vencida el día 30/03/2022, según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$199.501.67 a la fecha de liquidación de esta demanda (06/03/2023).

2.1 Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2.2 Por la cantidad de 1.550.2611 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 10.00%, correspondiente a la cuota No. 83 del periodo del 01/03/2022 al 30/03/2022 según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$521.800.78 fecha de liquidación de esta demanda (06-03-2023).

3. Por la cantidad de 599.2549 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 84 vencida el día 30/04/2022, según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$201.092.52 a la fecha de liquidación de esta demanda (06/03/2023).

3.1 Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

3.2 Por la cantidad de 1.545.5203 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 10.00%, correspondiente a la cuota No. 84 del periodo del 31/03/2022 al 30/04/2022 según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$518.631.65 fecha de liquidación de esta demanda (06-03-2023).

4. Por la cantidad de 604.0336 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 85 vencida el día 31/05/2022, según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$202.696.09 a la fecha de liquidación de esta demanda (06/03/2023).

4.1 Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

4.2 Por la cantidad de 1.540.7417 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 10.00%, correspondiente a la cuota No. 85 del periodo del 02/05/2022 al 30/05/2022 según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$517.028.09 fecha de liquidación de esta demanda (06-03-2023).

5. Por la cantidad de 608.8502 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 86 vencida el día 30/06/2022, según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$204.312.40 a la fecha de liquidación de esta demanda (06/03/2023).

5.1 Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

5.2 Por la cantidad de 1.535.9251 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 10.00%, correspondiente a la cuota No. 86 del periodo del 01/06/2022 al 30/06/2022 según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$515.411.77 fecha de liquidación de esta demanda (06-03-2023).

6. Por la cantidad de 613.7053 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 87 vencida el día 31/07/2022, según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

equivalen a \$205.941.63 a la fecha de liquidación de esta demanda (06/03/2023).

6.1 Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

6.2 Por la cantidad de 1.531.0700 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 10.00%, correspondiente a la cuota No. 87 del periodo del 30/06/2022 al 31/07/2022 según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$513.782.55 fecha de liquidación de esta demanda (06-03-2023).

7. Por la cantidad de 618.5990 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 88 vencida el día 31/08/2022, según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$207.583.83 a la fecha de liquidación de esta demanda (06/03/2023).

7.1 Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

7.2 Por la cantidad de 1.526.1763 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 10.00%, correspondiente a la cuota No. 88 del periodo del 01/08/2022 al 31/08/2022 según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$512.140.34 fecha de liquidación de esta demanda (06-03-2023).

8. Por la cantidad de 623.5307 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 89 vencida el día 30/09/2022, según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$209.238.77 a la fecha de liquidación de esta demanda (06/03/2023).

8.1 Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

8.2 Por la cantidad de 1.521.2453 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 10.00%, correspondiente a la cuota No. 89 del periodo del 31/08/2022 al 30/09/2022 según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$510.485.06 fecha de liquidación de esta demanda (06-03-2023).

9. Por la cantidad de 628.5039 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 90 vencida el día 31/10/2022, según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$210.907.62 a la fecha de liquidación de esta demanda (06/03/2023).

9.1 Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

9.2 Por la cantidad de 1.516.2714 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 10.00%, correspondiente a la cuota No. 90 del periodo del 01/10/2022 al 31/10/2022 según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$508.816.56 fecha de liquidación de esta demanda (06-03-2023).

10. Por la cantidad de 633.5157 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 91 vencida el día 30/11/2022, según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$212.589.43 a la fecha de liquidación de esta demanda (06/03/2023).

10.1 Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

10.2 Por la cantidad de 1.511.2596 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 10.00%, correspondiente a la cuota No. 91 del periodo del 01/11/2022 al 30/11/2022 según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$507.134.74 fecha de liquidación de esta demanda (06-03-2023).

11. Por la cantidad de 638.5672 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 92 vencida el día 30/12/2022, según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$214.284.66 a la fecha de liquidación de esta demanda (06/03/2023).

11.1 Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

11.2 Por la cantidad de 1.506.2078 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 10.00%, correspondiente a la cuota No. 92 del periodo del 01/12/2022 al 30/12/2022 según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$505.439.52 fecha de liquidación de esta demanda (06-03-2023).

12. Por la cantidad de 643.6595 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 93 vencida el día 30/01/2023, según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$215.993.40 a la fecha de liquidación de esta demanda (06/03/2023).

12.1 Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

12.2 Por la cantidad de 1.501.1158 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 10.00%, correspondiente a la cuota No. 93 del periodo del 01/01/2022 al 30/01/2023 según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$503.730.78 fecha de liquidación de esta demanda (06-03-2023).

13. Por la cantidad de 648.7921 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 94 vencida el día 28/02/2023, según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$217.715.75.40 a la fecha de liquidación de esta demanda (06/03/2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

13.1 Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

13.2 Por la cantidad de 1.495.9832 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 10.00%, correspondiente a la cuota No. 94 del periodo del 30/01/2023 al 28/02/2023 según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$502.008.42 fecha de liquidación de esta demanda (06-03-2023).

14. Por la cantidad de 186.955.5298 UVR, por CONCEPTO DE CAPITAL ACELERADO, que equivalen a la suma de \$ 62.736.835.40.

15. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

Por el Pagaré Crédito Hipotecario No. 33014688740

1. Por la suma DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON SETENTA Y UN CENTIMO (\$17.336.519.71) Mcte, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento el día 10/08/2022.

1.1 Por valor de \$2.970.608.86 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, correspondiente al periodo del 11/07/2022 al 10/08/2022.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 10/08/2022 hasta el pago total de dicho capital.

POR EL PAGARÉ 5406951383009142

1. Por valor de \$24.110.00 por concepto de capital, con vencimiento el día 28/02/2022.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida señalada por la Superfinanciera, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 29/01/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-217301 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO CAJA SOCIAL S.A.S, está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.


QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda. Así mismo se le hace saber que solo se le enviara el link del proceso al doctor Dr. ARQUÑOALDO VARGAS MENA quien será el encargado de compartir la clave del proceso para su acceso, bajo su responsabilidad.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. ARQUÑOALDO VARGAS MENA, como apoderada del BANCO CAJA SOCIAL S.A., para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _25 de hoy__21/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ALBA LORENA CASTAÑO POMAR
DEMANDADO: PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S
REFERENCIA: Responsabilidad civil contractual
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2022-00095-00

En vista de la contestación a lo ordenado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023 presentada por la parte actora mediante memorial se encuentra el despacho a decidir sobre la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte pasiva en el presente proceso.

Sostiene el objetante que no está de acuerdo con el juramento estimatorio presentado por el apoderado actor en cuanto no cumple con las exigencias de e el art 206 del CGP., por lo cual la estimación debe ser razonada, discriminando los conceptos, e indica que el demandante tan solo se limitó a estimar un monto, sin discriminar estos y su razonabilidad. Por lo cual enfatiza que no se reúne las exigencias legales y se de aplicación al art. 13 de la ley 1743 de 2014;

Surtido el tramite respectivo, para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el caso tenemos que el Artículo 379 del Código General del Proceso estipula.

“En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*
- 2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*
- 3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes....”*

En este asunto claramente se evidencia que la parte demandada PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S quien actúa mediante apoderado judicial **no aporto con la objeción** los soportes respectivos, así mismo el artículo 206 en su inciso primero preceptúa *“ Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*** Razón por la cual dicha objeción no habrá de ser tenida en cuenta.

De otro lado se encuentra memorial de sustitución de perder respecto de la representación de la parte demandada PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S.

Por lo expuesto el juzgado cuarto civil municipal de Ibagué,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE


PRIMERO: no tener en cuenta la objeción presentada al juramento estimatorio por parte de la demandada PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S.

SEGUNDO: como se encuentra facultado para tal fin por parte de PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S. téngase en cuenta la sustitución al poder conferida por la el doctor JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO al DOCTOR LUIS ICARDO LEGUIZAMON MACHADO y se reconoce personería para que represente los intereses de la parte demandada bajo los términos de la sustitución poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _25 de hoy__21/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **DIVISORIO**

Demandante: **CAROLINA DIAZ SANDOVAL Y OTROS**

Demandado: **EMIGDIO CAÑÓN SANDOVAL Y OTROS**

Radicación: **73001-40-03-004-2023-00144-00**

Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022), ya que dentro de este se informó que debía allegar avalúo catastral del inmueble, actualizado, para determinar la competencia (artículo 26 C.G.P.), siendo entonces pertinente para poderse determinar la cuantía dentro del presente proceso, así como tampoco aporó dictamen pericial. Así las cosas, el demandante no cumplió a lo ordenado, en el auto admisorio por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _25 de hoy__21/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00234-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandada: EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$1.899.100,00 M/CTE.


De otro lado visto el escrito que antecede y, como quiera que el poder conferido por MARIO RODRIGUEZ SUAREZ, BERNARDO RODRIGUEZ SUAREZ Y AURA MARIA RODRIGUEZ SUAREZ reúne los requisitos legales, reconócese personería para actuar como apoderada de los mencionados intervinientes a la Dra. LINA DEL PILAR RAMIREZ RIAÑO, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido. Enviase link del expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _25 de hoy __21/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Resolución de Contrato
Demandante: Katherine González Ricardo
Demandado: Prabyc Ingenieros S.A.S
Radicación: 73001400300420220035400

Visto el escrito de contestación de la demanda que hace ALIANZA FIDUCIARIA S.A sociedad que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EL BOSQUE mediante apoderado judicial.

Por lo anteriormente señalado este Despacho procederá a declarar notificado a ALIANZA FIDUCIARIA S.A sociedad que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EL BOSQUE, dentro de los preceptos mencionados en el inciso 1ro del artículo 301 del C.G. del P., el cual señala: *"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

En merito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

Primero: ALIANZA FIDUCIARIA S.A sociedad que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EL BOSQUE se entiende NOTIFICADO por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha de presentación de la contestación de la demanda exhibida por esta, a través de apoderado judicial.

Segundo: Reconocer personería, como quiera que el poder conferido por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EL BOSQUE, reúne los requisitos legales, reconózcase personería para actuar como apoderado de dicha entidad al Dra. JENNIFER DUARTE AGUIRRE, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido. Enviase link del expediente.

Tercero: Por secretaria controlasen los términos de notificación ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EL BOSQUE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _25 de hoy__21/04/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2021-00291-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JORGE ENRIQUE TORRENTE ARMENTA

Vencido como se encuentra los términos para que la parte demandada JORGE ENRIQUE TORRENTE ARMENTA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

El BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veinte uno (2021), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De otro lado se encuentra memorial por parte del apoderado actor, donde se allega constancia de inscripción de la medida de embargo y solicita secuestró del inmueble embargado.

el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutada JORGE ENRIQUE TORRENTE ARMENTA y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

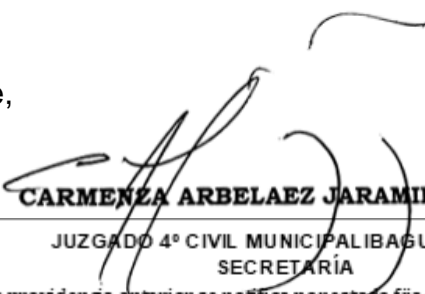
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4.084.849,68 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _25 de hoy __21/04/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00234-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandada: EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ

Registrado como ha sido el embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 350-10797, 350-30534, y 350- 169643, tal y como se desprende del certificado de tradición que anteceden, emitidos por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y los bienes se encuentran en cabeza de la demandada EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ, el despacho procede a decretar **el secuestro sobre** dicho bien.


Para que practique la anterior diligencia **se comisiona al Juzgado 1 Promiscuo Municipal De Valle De San Juan Tolima**, confiriéndole amplias facultades propias de ley inclusive la de designa secuestre . Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _25 de hoy__21/04/2023. SECRETARIA YINNETH